



Resolución de Gerencia General

072-2020-AM/GG

**RECURSO DE APELACION CONTRA EL OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO
DEL PROCEDIMIENTO N° 008-2020-AMSAC-1 “AUDITORÍA CONTABLE /
FINANCIERA A LA INFORMACIÓN DE COMERCIALIZACIÓN DE METALES DE LAS
OPERACIONES EN EL PROYECTO MINERO TOROMOCHO PERÍODO 26.10.2019
AL 26.04.2020**

San Juan de Miraflores, 14 de septiembre de 2020

VISTOS:

El Recurso de Apelación presentado por la empresa JERI RAMON & ASOCIADOS S.C.R.L. contra el otorgamiento de Buena Pro en el Procedimiento de Selección por PROCEDIMIENTO N° 008-2020-AMSAC-1, el Informe N° 052-2020-GAF/JDAL del Departamento de Administración y Logística, el Informe N° 081-2020-GL de la Gerencia Legal, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 05.08.2020 ACTIVOS MINEROS S.A.C. (en adelante AMSAC) convocó al proceso de selección PROCEDIMIENTO N° 008-2020-AMSAC-1 para la contratación del servicio de “Auditoría Contable/Financiera a la Información de Comercialización de Metales de las Operaciones en el Proyecto Minero Toromocho, Período 26.10.2019 al 26.04.2020”, bajo el marco legal de la Directiva de Procedimiento para la contratación de los Servicios de Auditoría de Compromisos de Inversión, Auditorías Contables Financieras sobre Pago de Regalías, Auditorías Ambientales y/o Auditorías Técnicas, dispuesto en los Contratos de Privatización autorizado con Acuerdo del Consejo Directivo de PROINVERSION;

Que, con fecha 25.08.2020 el Comité de Selección otorgó la Buena Pro a la empresa VILA NARANJO Y ASOCIADOS S.C.R.L. (en adelante el Adjudicatario) por el monto de su oferta económica de S/ 28,000.00, incluido impuestos;

Que, con fecha 28.08.2020 el postor JERI RAMON & ASOCIADOS S.C.R.L. (en adelante el Impugnante), presentó Recurso de Apelación contra el Otorgamiento de la Buena Pro, sin adjuntar garantía por interposición del mencionado recurso, deficiencia que fue subsanada con fecha 31.08.2020;

Que, el Recurso de Apelación contiene como pretensión del Impugnante que se declare nula la Buena Pro otorgada a la empresa VILA NARANJO Y ASOCIADOS S.C.R.L., y se le otorgue la misma, argumentando que el Comité de Selección tuvo una evaluación deficiente al no considerar las constancias de depósito de



detracción que se presentó adjunto a las facturas que acreditarían la cancelación de las facturas que se presentaron y que probarían que se contaba con la experiencia necesaria conforme lo exige el factor de evaluación Experiencia del Postor en la Especialidad, conforme a lo establecido en las Bases Integradas;

Que, el Impugnante señala, asimismo, que el Comité de Selección debió solicitarle que subsane la omisión de presentación de declaración jurada de no tener conflicto de intereses para auditar a la empresa objeto del servicio, amparando su pretensión en los numerales 60.1, 60.2 y 60.3 del artículo 60° del Reglamento; concluyendo en que se le debe otorgar la Buena Pro del proceso de selección;

Que, respecto al trámite del Recurso de Apelación materia de análisis, la Directiva de Procedimientos para la contratación de los Servicios de Auditoría en los Contratos de Privatización no establece el procedimiento a seguir en los casos de presentación de recursos de apelación, por lo que se deberá observar el procedimiento que establece la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, atendiendo a lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley de Contrataciones del Estado, que establece la aplicación supletoria de la Ley y el Reglamento en lo que no se encuentre previsto en la normativa específica;

Que, estando a lo expuesto, conforme lo dispone el procedimiento previsto en el artículo 125° del Reglamento, con fecha 04.09.2020 se corrió traslado del Recurso de Apelación y sus anexos al adjudicatario VILA NARANJO Y ASOCIADOS para que lo absuelva en el plazo de dos (2) días hábiles, plazo que venció el 08.09.2020 sin que se haya pronunciado respecto a dicho recurso;

Que, en esta etapa del procedimiento impugnativo, corresponde efectuar la determinación de los puntos controvertidos, en función a lo señalado por el Impugnante en su escrito de apelación, los que se resumen en:

- (i) Si es procedente declarar la nulidad del otorgamiento de la Buena Pro del proceso de selección, por la deficiente evaluación del Comité de Selección de los documentos presentados por el Impugnante para acreditar la Experiencia del Postor; y,
- (ii) si es procedente otorgar la Buena Pro al Impugnante;

Que, mediante Informe N° 052-2020-GAF/JDAL de fecha 12.09.2020, el Jefe del Departamento de Administración y Logística emitió Opinión Técnica, señalando lo siguiente:

- (i) el procedimiento de selección se tramitó bajo la “Directiva de Procedimiento para la Contratación de los Servicios de Auditoría de Compromisos de Inversión, Auditorías Contables Financieras sobre Pagos de Regalías, Auditorías Ambientales y/o Auditorías Técnicas dispuestos en los Contratos de Privatización autorizado con Acuerdo del Consejo Directivo de PROINVERSIÓN”, y en lo no previsto en la mencionada Directiva se deberá aplicar supletoriamente la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento;
- (ii) las Bases Integradas del Procedimiento N° 008-2020-AMSAC-1 establecen que la Experiencia del Postor se acreditará mediante (a) copia simple de contratos u órdenes de servicio, y su respectiva conformidad con constancia de prestación; o, (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documentalmente mediante voucher o comprobante de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta,



- cualquier otro documento emitido por Entidad del Sistema Financiero que acredite el abono o mediante sello de cancelación del cliente en el mismo comprobante de pago;
- (iii) en ese sentido, para acreditar la cancelación de los comprobantes de pago (facturas), se estableció que con la presentación de vouchers de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta o cualquier otro documento emitido por la Entidad financiera **que acredite el abono**, resulta factible identificar la totalidad del monto contractual cancelado;
 - (iv) que las constancias de depósito de detracción que presentó el Impugnante en su oferta, no se encuentra dentro del listado de documentos establecidos en las Bases Integradas para acreditar la cancelación de los comprobantes de pago presentados, y estos no califican dentro del rubro de cualquier otro documento emitido por Entidad del Sistema Financiero, debido a que estas constancias no acreditan el abono total del monto de las facturas, sólo acreditan depósitos de detracción sobre un porcentaje de los montos que figuran en las facturas, pero no prueba que el monto de la factura haya sido cancelado en su totalidad;
 - (v) respecto de la observación a la Declaración Jurada de no tener conflicto de intereses para auditar a la empresa objeto del servicio, esta observación no fue causal de descalificación de la propuesta, por lo que este extremo del recurso deberá ser desestimado;

Que, el Jefe del Departamento de Administración y Logística concluye su informe recomendando que se declare infundado el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante, en el extremo referido a los cuestionamientos contra la evaluación de la Experiencia del Postor en la Especialidad de su oferta, en el marco del Procedimiento N° 008-2020-AMSAC-1 servicio de “Auditoría Contable/Financiera a la Información de Comercialización de Metales de las Operaciones en el Proyecto Minero Toromocho Período 26.10.2019 al 26.04.2020”;

Que, mediante Informe Legal N° 081-2020-GL de fecha 14.09.2020, el Gerente Legal señaló que de la revisión del recurso de apelación y del Informe Técnico del Jefe del Departamento de Administración y Logística se verificó:

- (i) el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de apelación;
- (ii) la Declaración Jurada de no tener conflicto de intereses con la empresa a ser auditada no fue causal de descalificación de la propuesta, por lo que este extremo del recurso deberá ser desestimado; y
- (iii) que las constancias de detracción presentadas por el Impugnante en su oferta técnica para acreditar la Experiencia del Postor, no son documentos idóneos requeridos para acreditar la Experiencia del Postor, conforme a los requisitos establecidos en las Bases Integradas; en ese sentido, se recomendó al Gerente General que declare Infundado el Recurso de Apelación presentado por la empresa JERI RAMON & ASOCIADOS S.C.R.L.;

Que, el Anexo 1 “Definiciones” del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, norma aplicable supletoriamente al presente caso, define a las Bases como el documento del procedimiento de selección que contiene el conjunto de reglas formuladas por la Entidad para la preparación y ejecución del contrato; mientras que las Bases Integradas constituye el documento cuyo texto incorpora las modificaciones que se hayan producido como consecuencia de las consultas y/u observaciones, según sea el caso, o cuyo texto coincide con el de las bases originales en caso de no haberse presentado consultas y/u observaciones;



Que, en este contexto, las Bases Administrativas constituyen las reglas definitivas del proceso de selección, y es en función de lo que se estableció en las Bases que deberá efectuar la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando la Entidad como los postores, sujetos a sus disposiciones;

Que, en las Bases Integradas del PROCEDIMIENTO N° 008-2020-AMSAC-1, página 21, se estableció como requisito para acreditar la Experiencia del Postor en la Especialidad, la presentación de cualquiera de los siguientes documentos:

- (i) contratos u órdenes de compra, y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o,
- (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente con: a) voucher o comprobante de depósito; b) nota de abono; c) reporte de estado de cuenta; d) cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante el sello de cancelación del cliente en el mismo comprobante de pago;

Que, las constancias de detracción que se adjuntaron a las Facturas N° 1299 y 0023 no constituyen los documentos requeridos en las Bases para acreditar la Experiencia del Postor en la Especialidad y tampoco acreditan de manera fehaciente, que se haya cancelado el monto total de las citadas facturas, ya que dichas constancias solo contienen un porcentaje del monto de dichas facturas, que se deposita en cuentas del Banco de la Nación según lo establecido en el Decreto Legislativo N° 940 "Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central", por lo que corresponde declarar Infundado el Recurso de Apelación presentado por el Impugnante;

Que, mediante Resolución N° 0670-2019-TCE-S3 del 17.04.2019 la Sala 3 del Tribunal de Contrataciones del Estado estableció como precedente que las constancias de detracción no califican como documentos idóneos para acreditar el requisito de calificación "Experiencia del Postor en la Especialidad", al señalar que solo *"acreditan depósitos de detracción sobre un porcentaje de los montos que figuran en las facturas mas no se acredita que los referidos montos hayan sido cancelados en su totalidad. Precisamente, con la finalidad de que se acredite la cancelación de los comprobantes de pago, las bases establecen la presentación de vouchers de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta o cualquier otro documento emitido por la Entidad financiera que acredite el abono; documentos a través de los cuales es factible identificar la totalidad del monto contractual cancelado"*;

Que, con relación a las observaciones del Comité de Selección a la declaración jurada de no tener conflicto de intereses con la empresa a ser auditada, se aprecia del Acta de Calificación, Evaluación de Propuestas y Otorgamiento de Buena Pro de fecha 25.08.2020, que el Comité no consideró ésta como una causal de descalificación de la oferta técnica presentada por el Impugnante, por lo que corresponde desestimar este extremo de la apelación;

Que, el literal a), numeral 8.1° del artículo 8° de la Ley señala que el Titular de la Entidad es la más alta autoridad ejecutiva, de conformidad con sus normas de organización, que ejerce las funciones previstas en la Ley y su Reglamento para la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contratación de bienes, servicios y obras. En ese sentido, el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de AMSAC en su artículo 14° señala que "La Gerencia General es la unidad orgánica de



mayor jerarquía y ejerce la representación legal, comercial y administrativa de la empresa”. En atención a las citadas normas, la calidad de Titular de la Entidad recae en el Gerente General de AMSAC;

Que, en atención al Recurso de Apelación presentado por JERI RAMON & ASOCIADOS S.C.R.L, y estando a los informes de sustento emitidos por el Jefe del Departamento de Administración y Logística y por el Gerente Legal, corresponde al Gerente General en su calidad de Titular de la Entidad emitir la Resolución correspondiente;

Con los vistos del Gerente Legal y del Jefe del Departamento de Administración y Logística, y en uso de las atribuciones del Gerente General contenidas en el Reglamento de Organización y Funciones de AMSAC;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa JERI RAMON & ASOCIADOS S.C.R.L., conforme a los fundamentos contenidos en los informes que el sirven de sustento a la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - Encargar a la Jefatura del Departamento de Administración y Logística, para que proceda al registro y notificación de los actuados, dentro del plazo establecido en el literal e) del artículo 125° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

ARTÍCULO TERCERO. - Encargar a la Gerencia de Administración y Finanzas, la ejecución de la garantía presentada por la empresa JERI RAMON & ASOCIADOS S.C.R.L., por concepto de recurso de apelación.

ARTÍCULO CUARTO. - Disponer el agotamiento de la vía administrativa con la emisión de la presente resolución.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese

FIRMADO DIGITALMENTE

Antonio Montenegro Criado
Gerente General